

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000202200316 00 (T-574).
Accionante: Damna Carolina Torres Castillo, Luisa Genoveva Cisneros Galindo y Saira Milena Castillo Cisneros.
Accionada: Fiscalía 59 Especializado de Extinción de Dominio de Neiva y Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Decisión: Avoca Conocimiento, niega medida provisional y ordena traslado de la demanda.
Fecha: Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la Magistratura de avocar el presente trámite de tutela y de disponer lo correspondiente, en atención a la medida provisional solicitada en la demanda promovida por las ciudadanas Damna Carolina Torres Castillo, Luisa Genoveva Cisneros Galindo y Saira Milena Castillo Cisneros, a través de apoderado, en contra de la Fiscalía 59 Especializada de Extinción de Dominio de Neiva y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad, acceso a la administración de justicia y propiedad privada.

2. HECHOS

2.1. El 30 de noviembre del año que transcurre, la demanda instaurada por Damna Carolina Torres Castillo, Luisa Genoveva Cisneros Galindo y Saira Milena Castillo Cisneros mediante abogado, fue repartida a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, donde fue asignada al Magistrado Hernando Quintero Delgado.

2.2. En la misma fecha, el Ponente resolvió admitir el libelo de tutela, negó la medida provisional solicitada por las interesadas, dispuso notificar a las partes, corrió traslado a la Fiscalía 59 demandada y reconoció personería jurídica al apoderado de las accionantes.

2.3. Luego de obtener respuesta por parte de la Fiscalía 70 en apoyo de la Fiscalía 59 Especializada de Extinción de Dominio, mediante proveído del 6 de diciembre hogaño, el Magistrado Sustanciador argumentó que de conformidad con el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, carecía de competencia para adelantar el trámite constitucional, máxime cuando el bien objeto de pronunciamiento se halla ubicado en la ciudad de Bogotá. Así las cosas, en virtud de la superioridad funcional que se predica de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá con relación a la Fiscalía 59 demandada, ordenó, sin más, remitir la actuación a esta instancia judicial.

2.4. Seguidamente, la acción de tutela fue repartida a este Despacho por la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio mencionada, mediante correo electrónico del 7 de diciembre del año en curso.

2.5. Afirmó el apoderado que las interesadas residen en el inmueble ubicado en la calle 23 B No. 68-59, apartamento 404, Torre 17, del conjunto residencial Adarves El Salitre en la ciudad de Bogotá. Dicho bien resultó afectado en trámite extintivo del dominio adelantado contra los bienes de José Facundo Castillo Cisneros.

2.6. Indica que el 10 de noviembre hogaño, en la dirección en cita, se presentó el Fiscal 59 Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, con el fin de formalizar diligencia de secuestro del apartamento, contando con la presencia de la Inmobiliaria Olarte Fierro S.A.S., en calidad de depositaria provisional, entidad que otorgó un plazo de 30 días para efectuar el desalojo.

2.7. Agregó que la residencia es habitada por Saira Milena Castillo Cisneros, copropietaria del inmueble, su hija Damna Carolina Torres Castillo quien ha sido diagnosticada con una grave afección de salud consistente en un cáncer de la glándula tiroides, y su abuela, la señora Luisa Genoveva Cisneros Galindo, de 80 años, diagnosticada con hipertensión arterial, vértigo y gastritis

crónica. Padecimientos con fundamento en los cuales, solicitan sea concedida medida provisional tendiente a impedir el desalojo de las residentes, evitar así poner en riesgo la salud de las demandantes y asegurar que cuenten con condiciones dignas para atender sus afecciones.

3. CONSIDERACIONES

Previo a resolver acerca de la medida provisional promovida por el profesional, es imperativo señalar que, como se observa a partir de los antecedentes extractados en precedencia, el auto del 6 de diciembre de 2022 a través del cual el trámite fue remitido a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, omitió decretar la nulidad de lo actuado por el Magistrado adscrito a la Sala Penal del Tribunal análogo en la ciudad de Neiva, en otras palabras, dejó en firme las determinaciones que dispuso mediante auto del 30 de noviembre, esto es, la admisión de la demanda, el reconocimiento de personería jurídica, el traslado del libelo y la denegación de la medida provisional requerida.

En consecuencia, como quiera que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, *“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”*. No obstante, la remisión a que hace referencia la norma, aplica de manera directa siempre que el operador judicial no haya emitido determinación alguna, esto por cuanto, es causal de nulidad la falta de competencia, de manera que aquellas órdenes que el fallador carente la misma hubiere dispuesto en ausencia de autoridad jurisdiccional para ello, deben ser anuladas. Esto implica, desde luego, dejar sin efectos las disposiciones contenidas en el auto de 30 de noviembre de 2022 inclusive.

Ahora bien, aunque las determinaciones emanadas del Ponente adscrito al Tribunal de Neiva no tienen validez dado que fueron ordenadas sin contar con competencia, la remisión a la Sala de Extinción de Dominio prevista en el auto de 6 de diciembre, debe permanecer incólume pues efectivamente, esta

Magistratura debe asumir el conocimiento de la actuación de cara a resolver el objeto de la demanda procurando, sin más dilaciones, entrar a decidir el asunto bajo juicio.

Por otra parte, en atención a los hechos enlistados en precedencia, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la

necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Ahora, la finalidad de la medida provisional solicitada por el accionante es la suspensión de la diligencia de desalojo del inmueble identificada con M.I. 50C-1351550, la cual, según lo manifestado por el abogado, se encuentra ordenada para 30 días contados a partir del 10 de noviembre del año en curso.

Al respecto es necesario advertir que las circunstancias que ponen en situación de especial vulnerabilidad a las residentes del domicilio deben ser demostradas para que opere el mecanismo provisional. En ese sentido, conviene discriminar la situación advertida en el caso de la señora Luisa Genoveva Cisneros de Castillo, y seguidamente, la de su nieta, Damna Carolina Torres Castillo.

Así pues, de conformidad con los registros médicos aportados, se observa que Luisa Genoveva es una mujer de 80 años, cuya salud se halla comprometida, en palabras de su abogado, por hipertensión arterial, vértigo y gastritis crónica. No obstante, luego de revisar los documentos aportados, emerge que la demandante no precisa tratamiento incapacitante que obligue a su estancia en la residencia objeto de medida cautelar. Lo que sí consta en el historial, es que, hasta

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

el 5 de mayo de 2022, fecha en la que la paciente fue sometida a valoración, aseguró padecer ansiedad, ánimo decaído, inestabilidad e ideas suicidas a causa de la detención intramural de su hijo desde octubre de 2021. Con todo, la dirección de domicilio registrada en las constancias médicas es la “calle 15 con carrera 36. Parque Campestre. Casa 8”, que no resulta coincidente con la dirección del inmueble afectado, ubicado en la calle 23 B No. 68-59 Apartamento 404 de la Torre 17, Adarves Es Salitre, en Bogotá. Adicional a la inconsistencia advertida, debe resaltarse que la edad avanzada, si bien, merece la especial atención del Estado, en sí misma y como único motivo para invocar la medida provisional, no constituye fundamento eficaz a fin de otorgar la prerrogativa solicitada.

Ahora bien, en lo que corresponde a Damna Carolina Torres Castillo, se cuenta con soportes procedentes de la entidad médica Colsanitas en las que se lee el registro “898003 - ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACION DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (...)”, del 8 de noviembre de 2022 y en la misma fecha se incorporó: “061002 - BIOPSIA DE GLANDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA (...)”.

El 10 de noviembre hogaño, fue practicada la biopsia con la siguiente descripción “Mediante el uso de elementos de protección personal, se lleva paciente a sala de radiología intervencionista, previa firma de consentimiento informado, asepsia y antisepsia, se realiza exploración ecográfica a nivel del cuello evidenciando lesión nodular del lóbulo derecho, de características descritas en estudios previos, se realiza punción con aguja fina dirigida bajo guía ecográfica, se obtienen muestras que se envían en láminas debidamente fijados y rotulados a patología para estudio histopatológico. Procedimiento sin complicaciones”, y se dejó constancia del siguiente diagnóstico “GLÁNDULA TIROIDES NÓDULO LÓBULO DERECHO, CITOLOGÍA ASPIRATIVA: CATEGORÍA BETHESDA: -COMPROMISO POR CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES - (SISTEMA BETHESDA PARA EL REPORTE DE TIROIDES)”.

En ese orden, el 18 de noviembre, la Clínica La Colina emitió orden de “1. Tiroidectomía total. 2. Vaciamiento mediastinal bilateral (...)” a nombre de la accionante. Sin embargo, no se aportó prueba de que estos procedimientos ordenados a Damna Carolina Torres Castillo se realizaran, que cuente con incapacidad médica o recomendaciones clínicas y sanitarias que ameriten su

tratamiento en el inmueble afectado, que no cuente con medios económicos para ser asistida en otra dirección o que la efectividad de los procedimientos pueda estar comprometida por la materialización de las disposiciones judiciales que se han previsto en su lugar de residencia. En ese orden, deviene improcedente acceder a la medida provisional invocada.

4. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, esta Magistratura de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del auto proferido el 30 de noviembre de 2022 por la Magistratura adscrita a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, dejando incólume la remisión del trámite a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento de la demanda de tutela promovida por Damna Carolina Torres Castillo, Luisa Genoveva Cisneros Galindo y Saira Milena Castillo Cisneros, a través de apoderado.

TERCERO. OFICIAR a la entidad demandada, para que, si lo tiene a bien, se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la tutela, **en el término perentorio de 24 horas**, allegando los soportes probatorios que considere pertinentes.

CUARTO: VINCULAR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que, si es su voluntad, ejerza los derechos de contradicción y defensa **en un término perentorio de 24 horas**, aportando las pruebas que estime necesarias.

QUINTO: NEGAR la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por las accionantes en el escrito de tutela.

SEXTO: VINCULAR AL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA A LAS PARTES O TERCEROS con interés en la acción de extinción del derecho de dominio de Radicado E.D. 110016055068202200041 que se adelanta en contra de los bienes de José Facundo Castillo Cisneros y otros, proceso instruido por la Fiscalía 59 Especializada de Extinción de Dominio de Neiva, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de 24 horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

SÉPTIMO: COMUNICAR lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a las accionantes y a las autoridades demandadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Oriol Avella Franco

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac29d2b75d8c488663250899942a5f3b8b4735633bbeef7384ff86f2d4de08**

Documento generado en 09/12/2022 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>